

## **Acuerdo de No Responsabilidad: 02/2001**

**RESOLUCION: 02/2001**

**Expediente:** C.D.H.Y.0696/II/99

**Quejoso:** CDZY.

**Agraviado:** MLICC y el menor G del CDC.

**Autoridad Responsable:** Doctor Saúl Hernández García del Hospital General "Agustín O' Horán".

Mérida, Yucatán, a dieciocho de Enero del año dos mil uno.

Atenta las constancias que integran el expediente de queja C.D.H.Y.0696/II/99, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 2, 10 fracción VII, 12 fracción IV de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 120, 121, 122, 123, 124 y 126 del Reglamento Interior de este Organismo, esta Comisión ha examinado los elementos contenidos en dichas constancias, de las cuales se demuestra lo siguiente:

### **I. HECHOS**

1. Con escrito presentado el día treinta de julio del año de mil novecientos noventa y nueve, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado del Yucatán, el señor C. D. Z., manifestó: "que con fecha veintisiete de julio del año en curso, su esposa de nombre M. L. I. C. C., acudió Hospital O Horán alrededor de las quince horas para que consulte su hijo de nombre G. del C. D. C., con el pediatra del consultorio número seis, ya que presentaba temperatura alta, y que al entrar su esposa en unión de su bebe de cuatro meses de edad al consultorio número seis, fue atendido por el doctor Saúl Hernández García, quién procedió hacer el examen médico de rutina a dicho menor, percatándose el doctor Saúl Hernández que del cuello del señalado menor colgaba un collar, que según afirmó el quejoso le regaló a su hijo, el cual estaba compuesta de coral ámbar, que posteriormente el mencionado medico de manera prepotente, sin motivo aparente alguno le arrancó de un solo golpe el collar del menor, a la vez que le decía a su esposa, que esa era la razón por la cual el niño siempre se encontraba enfermo, ya que era la segunda ocasión que lo atendía, y que de igual manera recibió malos tratos, que al final da la consulta le informó el médico en cuestión a su esposa la señora M. L. I. C. C., que el menor en cuestión no tenía nada, por lo que al salir del consultorios su cónyuge se dirigió con el Subdirector, a quién le planteó lo sucedido, por lo que la envió a la sala de Urgencias para consultar con una doctora de apellido León Burgos, quien le diagnosticará al menor en cuestión, treinta y ocho grados de temperatura, debido a una fuerte infección que presentaba en la garganta, razón por la cual queja contra el doctor Saúl Hernández", solicitando el quejoso la reparación del daño ocasionado a la cadenita y a su familia.

2. El día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el señor C. D Z. ratificó su escrito de queja, en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
3. Calificada la queja como presunta violación a derechos humanos y notificada tal circunstancia al quejoso; el veintisiete de agosto del año de mil novecientos noventa y nueve, se solicitó a Usted, un informe en relación a los hechos materia de la queja del Ciudadano C. D. Z.
4. En respuesta, con fecha tres de septiembre del año de mil novecientos noventa y nueve, rindió Usted el Informe solicitado manifestando: "que de las investigaciones realizadas en el Hospital O' Horán, se averiguó que el día veintisiete de julio el año de mil novecientos noventa y nueve siendo las 14:30 horas, en el consultorio seis, el doctor SAÚL HERNÁNDEZ GARCÍA, atendió a la señora M. L. C. C., quien se identificó como madre del niño de cuatro meses de edad de nombre G. DEL C. D. C., quien presentaba un cuadro de fiebre iniciado el día anterior; después del interrogatorio con relación a su estado de salud general, se procedió a la exploración física completa, por lo que se procedió a retirarle todas las ropas, pudiéndose constatar que el menor efectivamente tenía fiebre llamando la atención la falta de aseo corporal, escurrimiento nasal, y con la faringe enrojecida, oídos pulmones, ritmo y frecuencia del corazón normal, al examinar el cuello se aprecia lesión dérmica por rozadura o fricción al parecer ocasionada por objeto metálico (Cadenita que porta el menor) sin más datos que sugieran complicaciones, durante la exploración física se retiró del cuello del menor una cadenita color oro, la cual recibió la madre del menor sin deterioro alguno, asimismo se le explicó que ése objeto estaba produciendo la dermatitis por contacto que *presentaba* el menor, y le dijo de igual manera que dicho objeto representaba un peligro para el niño desde el punto de vista físico como higiénico; diagnosticándole una FARINGITIS VIRAL, con diarrea de corta evolución no complicada, no se prescribieron antibióticos, pues de acuerdo a las indicaciones que para tales padecimientos ha propuesto y difundido ampliamente la Secretaría de Salubridad y Asistencia (S.S.A), mismos que generalmente aparecen visibles en los consultorios y que sirven de guía para los médicos consultantes y en los que se indican claramente, que en los padecimientos de referencia, no se debe de usar antibióticos porque esta bien demostrado que para ese tipo de padecimientos como es en el presente caso, sólo se requiere de cinco a siete días con antitérmicos (como temprá) y medidas de sostén aseo corporal, alimenticio y el consumo de abundantes líquidos), insistiéndose en los hábitos higiénicos corporales y dietéticos fundamentalmente en los casos de lactantes menores de edad, como es el caso que nos ocupa. Asimismo manifestó que el doctor Saúl Hernández García presta sus servicios en el citado Hospital como médico especialista desde el dieciséis de mayo del mil novecientos ochenta, sin que exista en el expediente del personal médico, queja alguna de pacientes por la prestación de sus servicios profesionales del doctor Saúl Hernández García.
5. En fecha quince de septiembre del año de mil novecientos noventa y nueve, se acordó, que por cuanto en el informe proporcionado por Usted, no se expresan los antecedentes de la entrevista de la señora M. L. I. H., madre del menor agraviado, con el Subdirector del citado nosocomio, a que se hace mención en la queja que se estudia, por tal motivo se le solicitó se sirviera enviar un informe complementario en relación a los hechos omitidos.

6. En respuesta, el ocho de noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve, rindió Usted el Informe complementario solicitado, manifestando: "Que procedió a entrevistar al Subdirector médico del turno vespertino Dr. William Moguel Rodríguez, manifestando éste que atendió a la señora M. L. C. C., quién molesta reclamó el diagnostico que le diera el doctor SAÚL HERNÁNDEZ GARCÍA por lo que Se le canalizó al área de Urgencias donde la Doctora Verónica León Burgos, atendió nuevamente al citado menor, confirmando el diagnóstico que había recibido anteriormente ( Rinofaringitis, pb Viral) y para mejor proveer adjuntó el informe que le rindió el día nueve de septiembre de ese mismo año, la doctora Verónica León Burgos el cual dice " Mérida, Yucatán a nueve de septiembre del año de mil novecientos noventa y nueve.- A quien correspondan.- Por medio de la presente, quiero hacer de su conocimiento que el día veintisiete de julio del citado año, en el servicio de consulta de Urgencias Pediátricas turno vespertino, a las 15 hrs; se atendió a paciente de nombre G. del C. D. C., de 4 meses, el cual me fue traído por su madre la señora M. L. C. C., siendo el motivo de la consulta hipertermia. Al interrogatorio la madre refirió un padecimiento de un día y medio de evolución con elevaciones térmicas, rinorrea hialina, tos húmeda y evacuaciones líquidas; tolerando la vía oral y siendo alimentado con seno materno exclusivo AL EF se le encontró con hipertermia de treinta y ocho grados, hidratado, con rinorrea hialina corroborada, orofaringe hiperemica sin exudados, campos pulmonares limpios, abdomen blando, sin visceromegalias, peristalsis normal. Se diagnóstica entonces Rinofaringitis pb Viral y se prescribe antipirético, antihistaminico suero vida oral".- A la presente nota se anexa constancia de consulta de ese día, para los fines que sean necesarios.- Atentamente - Rúbrica.- Dra. Verónica León Burgos.-Ced. Prof. 1626412". Manifestando el Subdirector médico de turno Vespertino de dicho nosocomio Doctor William Moguel Rodríguez, que la señora M. L. C. C., nunca le manifestó a la Doctora Verónica León Burgos que le faltara alhaja alguna o que hubiere tenido algún altercado con el médico del consultorio número seis Doctor Saúl Hernández García.
7. Por escrito de fecha doce de enero del presente y recibido en esta Comisión de Derechos Humanos el día trece de enero del año dos mil, el hoy quejoso C. D. Z., contestó la vista del referido informe, reiterando sus motivo de inconformidad.

## II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada el día treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, ante ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por el señor C. D. Z.
2. Actuación de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual el señor C. D. Z., ratifica su queja.
3. Oficia D.P. 0491/99, de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, donde se le notificó al quejoso el señor C. D. Z. en representación de su hijo el agraviado menor de edad de nombre G. del C. D. C., la calificación y admisión de su queja, por constituir los hechos asentados en la misma, presunta violación a sus derechos humanos.

4. Oficio D.P.492/99 de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual se le solicitó a Usted un informe por escrito en relación a los hechos materia de *la* queja.
5. En respuesta, por escrito de fecha treinta y uno de agosto del presente año, y recibido en ésta Comisión de Derechos Humanos, el día tres de septiembre de ese mismo año, rindió Usted el informe legalmente solicitado.
6. Oficio número DP. 0553/99, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se le solicitó a Usted, un Informe Complementario en relación a los hechos materia de la queja en comentario.
7. Oficio número D.P. 0672/99, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se le envió a Usted, un primer recordatorio para que rinda el Informe Complementario solicitado inicialmente por oficio D.P. 0553/99, relacionado con los hechos materia de la queja en cuestión.
8. En respuesta, por oficio número 0825 de fecha cinco de noviembre del mil novecientos noventa y nueve, y recibido en ésta Comisión de Derechos Humanos, el día ocho de noviembre de ese mismo año rindió Usted el informe Complementario legalmente solicitado.
9. Actuación de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se puso a la vista del quejoso el informe antes descrito, para el efecto de que alegara lo que a los derechos de su representado conviniera en relación al mismo.
10. Escrito de fecha doce de enero del año dos mil y recibido en esta Comisión de Derechos Humanos el día trece de ese mismo mes y año, en la cual el hoy quejoso C. D. Z., contesto la vista del referido informe, reiterando sus motivos de inconformidad.
11. Oficio numero D.P. 211/2000, de fecha diecisiete de abril del año en curso, en la cual se solicito a usted, colaboración para que proporcione los nombres del personal médico, que asiste o se encuentra adscrito al consultorio seis del doctor Saúl Hernández Zavala del citado Hospital O' Horan.
12. En respuesta, por oficio numero 0417 de fecha tres de mayo del año dos mil, y recibido en esta Comisión de Derechos Humanos, el día diez de mayo del mismo año, en el cual rindió Usted la colaboración legalmente solicitada.
13. Actuación de fecha veintiuno de junio del año dos mil dos, mediante la cual el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de Visitador-Investigador, hace constar que se constituyo en el local que ocupa el Hospital O' Horan, para entrevistar a la señora Bernardina Pérez Pérez, enfermera adjunta del consultorio médico número seis del turno vespertino del citado Hospital O' Horan de esta ciudad de Mérida, Yucatán, siendo el caso que dicha enfermera solicito sea postergada dicha entrevista en virtud de estar en horas de trabajo.

14. Actuación de fecha veintisiete de junio del año dos mil, mediante la cual el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de Visitador-Investigador, hace constar que se constituyo nuevamente en el local que ocupa el Hospital O' Horan, y entrevistado a la señora Bernardina Pérez Pérez, enfermera adjunta del consultorio médico número seis del turno vespertino del Hospital O' Horan de esta ciudad de Mérida, Yucatán.
15. Actuación de fecha siete de septiembre del año dos mil, mediante la cual el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de Visitador-Investigador, hace constar que se constituyo en el local que ocupa el Hospital O' Horan, específicamente a las puertas del consultorio médico número seis del doctor Saúl Hernández, del turno vespertino de esta ciudad de Mérida, Yucatán, para el efecto de entrevistar a personas que van a consultar con el citado medico Saúl Hernández García.

### **III. CAUSAS DE NO VIOLACION**

De las constancias e investigaciones llevadas a cabo por los Visitadores-Investigadores de este Organismo, mismos que integran el presente expediente de queja en que se actúa, permite a esta Comisión de Derechos Humanos concluir, que en la especie no existen elementos de prueba aptos y suficientes para tener acreditada la violación de derechos humanos, reclamada por el señor C. D. Z., en agravio de su hijo menor de nombre G del C. D. C., por parte de servidores públicos dependientes del Hospital O' Horan de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a su digno cargo.

Ya que del contenido del escrito de queja del señor C. D. Z., se aprecia que el motivo de su inconformidad, Que con fecha veintisiete de julio del año de mil novecientos noventa y nueve, la esposa del quejoso M. L. I . C. C., acudió al Hospital O' Horan, alrededor de las quince horas para que consultara su hijo de cuatro meses de edad de nombre G. del C.D. C, quien tenía temperatura alta, y que al ser atendido en el consultorio número seis, a cargo del doctor Saúl Hernández García, pediatra del citado Hospital del turno vespertino, y que al proceder dicho doctor a realizar el examen médico de rutina, este le arranco' un collar de coral ámbar que tenía el menor en el cuello, asimismo le dio a su hijo un mal trato y la esposa del quejoso la tacho de ignorante y bruta, asimismo le expreso que su hijo no tenía nada, motivo por el cual la esposa del quejoso al no estar conforme con dicho trato y diagnostico se dirigió con el Subdirector del mencionado nosocomio, a quien le planteo lo sucedido y este la canalizo al área de urgencias Medicas del citado Hospital, que en dicho lugar fue atendido el citado menor por la doctora Verónica León Burgos, quien según el quejoso le diagnostico a su hijo, treinta y ocho grados de temperatura, debido a una fuerte infección en la garganta. Por tales motivos el quejoso señor C. D. Z., exígela reparación del daño moral ocasionado a su familia, y el daño ocasionado al collar que rompió dicho medico, asimismo se le imponga un castigo al doctor Saúl Hernández García.

Ahora bien del estudio y análisis de las constancias e investigaciones llevadas a cabo por los Visitadores-Investigadores de este Organismo, mismos que integran el expediente en cuestión, a todas luces se aprecia que no se acreditan los extremos aducidos por el quejoso señor C. D. Z., ya que de la propia declaración del quejoso se expresa “que por segunda vez el doctor Saúl Hernández García, Atendió al menor de nombre G. del C. D. C., de un cuadro diarreico de corta evolución por lo que este procedió al interrogatorio de rutina de la esposa del quejoso, con relación al estado de salud que guarda el citado menor, seguidamente procedió a la exploración física completa del menor, por lo que le retiro toda ropa, constatándose que efectivamente tenía fiebre, llamando la atención a dicho galeno la falta de aseo corporal, escurrimiento nasal y faringe enrojecida, oído, pulmones, ritmo y frecuencia del corazón normal, al examinar el cuello del citado menor se pareció lesión dérmica por rozadura o fricción al parecer ocasionada por objeto metálico, (cadena que porta el menor) sin más datos que sugieran complicaciones: durante la exploración física, se retiro del cuello del menor una cadenita que recibió la madre de este, y sin deterioro alguno, asimismo se le explico que ese objeto estaba produciendo al menor dermatitis por contacto y que representaba un peligro para el niño tanto desde el punto de visto físico, como higiénico: Acto seguido el médico Saúl Hernández García, le diagnostico al menor en comento faringitis Viral con diarrea de corta evolución no complicada, explicándole a la madre del citado niño que no le prescribiría antibiótico alguno y que se apegaría a las indicaciones prescritas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, para el citado caso, el cual consiste en no utilizar antibióticos, pues está demostrado que solo se requiere de cinco a siete días con antitérmicos y medidas de sostén, como lo es el aseo corporal y una alimentación adecuada, así como el consumo de abundantes líquidos, determinación que no le pareció a la mencionada madre, motivo por el cual acudió con el Subdirector Médico del Turno vespertino del citado Nosocomio, a quien le planteo su problema, y que este la canalizo al área de urgencias del mismo hospital, siendo atendida en dicho lugar por la doctora Verónica León Burgos, quien según el quejoso le diagnostico a su hijo menor. G. del C. D. C., treinta y ocho grados de temperatura debido a una fuerte infección en la garganta. siendo que de las constancias que obran en el expediente que se estudia, se tiene que la citada doctora Verónica León Burgos, expreso circunstancias distintas a las que aduce el quejoso en comento, ya que la Doctora Verónica León Burgos, le informo a usted en calidad de Directora del citado Hospital, en escrito de fecha nueve de septiembre del año de mil novecientos noventa y nueve, lo siguiente: “Por medio de la presente, quiero hacer de su conocimiento que el día 27 de julio del año en corriente, en el servicio de consultas de Urgencias Pediátricas turno vespertino, a las 15hrs; se atendió a paciente de nombre G. del C. D C.de 4 meses, siendo el motivo de la consulta hipertermia. Al interrogatorio la madre refirió un padecimiento del 1 día de evolución con elevaciones térmicas, rinorrea hialina, tos humeda y evacuaciones liquidas; tolerando la vía oral y siendo alimentado seno materno exclusivo. Al EF se le encontró con hipertermia de 38 grados, hidradato, con rinorrea hialina corroborada, orofaringe hiperemica sin exudados, campos pulmonares limpios, abdomen blando, sin visceromegalias, peristalsis normal. Se diagnostico entonces Rinofaringitis pb. Viral y se prescribió antipirético, antihistaminico y suero vida oral. A dicho informe se acompaño una nota medica que a la letra dice: “G.D.C.- Los Reyes.- 27-07-99.- 15hrs.- 1 día de evol. Con fiebre de 38°C. controlado con paracetamol. Tos húmeda y rinorrerahialina, evacuacionesliquidas en # 5 hay tolerancia al seno materno exclusivo.-EF: peso 6.500kg.- se le encuentra pupilas hidratada, signos de rinorrea hialina, orofaringe leve hiperemia exudados Cs Ps limpios abdomen blando sin visceromegalias,

peristalsis normal.- DX.- Rinofaringitis pb. Viral.-Tx.:paracetamol/SVO.- rubricas:-Dra. León Burgos. Siendo que de dicho informe en ninguna parte del mismo, la doctora en comento hace mención que la madre del menor G. del C.D. C., le haya expresado que los hubiesen maltratado, aun mas no expreso que le habían dañado collar alguno y mucho menos que le hayan roto una cadena con las cualidades ya expresadas.

Siendo que para favor abundamiento, y en el supuesto sin conceder de que el menor G. del C. D. C.de cuatro meses de edad tuviera una fuerte infección en la garganta con una temperatura elevada de treinta y ocho grados, la citada doctora Verónica León Burgos, debió de prescribirle mediante receta Médica, el tipo de antibiótico que debería de tomar el menor asi como la dosis que debería de suministrarse, ya que una infección de ese tipo ya no es catalogada como Viral, y el estado de salud del menor se deterioraría con el paso de las horas extremos que no se acreditan en el expediente en estudio, ya que en el mismo solo existe una constancia medica, que obra en autos, en la cual se expresa: "G.D.C.- Los Reyes.- 27-07-99.- 15hrs.- 1 día de evol. Con fiebre de 38°C. controlado con paracetamol. Tos húmeda y rinorrerahialina, evacuacionesliquidas en # 5 hay tolerancia al seno materno exclusivo.-EF: peso 6.500kg.- se le encuentra pupilas hidratada, signos de rinorrea hialina, orofaringe leve hiperemia exudados Cs Ps limpios abdomen blando sin visceromegalias, peristalsis normal.- DX.- Rinofaringitis pb. Viral.-Tx.:paracetamol/SVO.- rubricas:-Dra. León Burgos.

Con tales hechos y con las investigaciones llevadas a cabo por los Visitadores-Investigadores de este Organismo, se tiene la certeza que tanto el diagnostico de la citada doctora León Burgos, como el que dio el doctor Saúl Hernández García, al menor G. del C. D. C., son adecuados toda vez que se corrobora entre sí dando como resultado ser idénticos; Aun más el quejoso señor C. D. Z., en sus comparecencias ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, en ningún momento expreso y demostró, que le hayan expedido receta médica por parte de la doctora Verónica León Burgos, de igual manera no demostró con constancia alguna que a su esposa le dieran receta médica por la presunta infección que padeció el menor a que hace mención en su escrito de fecha doce de enero del año dos mil, En virtud de que no obra en el expediente de referencia, la citada constancia o receta, así como tampoco se hace mención en el escrito de queja y de su correspondiente ratificación, de la existencia de dicha prescripción medica, trayendo en consecuencia, la confirmación de que el citado infante solamente tenía faringitis Viral, ya que dichos documentos son esenciales en la salud del multicitado menor por lo tanto no se pueden pasar por alto.

Aunado a ello, con los resultados de las e investigaciones llevadas a cabo por los Visitadores-Investigadores de este Organismo, en el presente expediente, se tiene que la enfermera de nombre señora Bernardina Pérez Pérez, asistente del doctor Saúl Hernández García, expreso que el médico en cuestión es una persona seria, pulcra, con un alto sentido de higiene personal, que es de voz recia, que es catalogado como un buen profesional médico y que mucha gente lo busca, cuando habla con las personas y pacientes habla fuerte, pero que ese es su tono de voz, siendo corroborada dichas circunstancias al entrevistar a la S. T. C., quien es una de las personas que acuden a consultar con el doctor Saúl Hernández García del Hospital O' Horan, quien expreso que es natural de la Localidad de Dzan, Yucatán, y que acude al Hospital O' Horan, para que consulte

su hijo menor de nombre C. I .T , con el doctor Saúl Hernández, ya que este ha logrado restablecer la salud de su hijo; que este siempre le ha dado un buen trato, la atiende amablemente, que es un buen doctor ya que le fue recomendado desde su pueblo natal para que consulte con él, y que su hijo a mejorado en su salud; dicho galeno se ha portado nunca se ha portado agresivo con ella ni con su hijo menor de edad, que nunca la ha regañado.

Y con relación al collar compuesto de coral ámbar y de una medallita de oro, a que hace mención el quejoso señor C.D. Z, QUE según este, su hijo G.del C. D. C. portaba en el cuello en el momento en que consulto con el doctor Saúl Hernández, mismo que le fue arrancado con violencia por el citado medico; Es importante señalar que al analizar las declaraciones del quejo en cuestión, se tiene que en su escrito de queja presentado ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, el día treinta de julio del año de mil novecientos noventa y nueve, expreso que era un “collar de ámbar”, Y en su comparecencia de fecha cuatro de agosto de ese mismo año, hablo de una “cadenita compuesta de coral ámbar y de una medallita de oro”, Y posteriormente, en su escrito de fecha doce de enero del presente año, manifestó; que en su demanda expreso, arrebataron a su hijo un collarcito de coral negro y ámbar amarillo y rojo con una medalla de oro”, aun mas, este indico que “ solamente se recuperaron alguna piezas del citado collar” declaraciones que no concuerdan entre sí, existiendo una clara contradicción en las características del citado collar, sin lograr el propio quejoso describir correctamente dicho objeto, aun cuando el este le fue reglado al menor por su progenitor, lo que trae en consecuencia la dudosa existencia del mismo, para mayor abundamiento en esa mismas declaraciones en ningún momento manifestó el quejoso de referencias a este Organismo, que se habían recuperado algunas piezas del citado collar, así como tampoco exhibió factura o constancia en la que se acredite su propiedad o existencia del mismo. Por otra parte es menester mencionar que dentro de las facultades de este Organismo, no está en sus funciones el estudio de la reparación de daño de ninguna clase, ya que dicha función es competencia exclusiva de las autoridades judiciales correspondientes y ante ella donde debe de acreditarse tales hechos.

Por todo lo antes narrado se puede apreciarse sin lugar a dudas que la esposa del quejoso señor C. D. Z, tomo las indicaciones del citado medico Saúl Hernández, como una agresión a su forma de vida, y a sus costumbres tomando los consejos como una agresión a su persona, siendo el caso que dicho medico Saúl Hernández Zavala, en ningún momento pretendió regañar o llamarle la atención a la citada señora, y que tampoco pretendió imponerle los elementos básicos de higiene y alimentación que necesita su hijo para que goce de excelente estado de salud, si no que solamente le explico de las causas y motivos de los padecimientos de su hijo, recomendándole que acciones debería de llevar a cabo para que su hijo menor G. del C. D C, goce de buena salud.



## IV. CONCLUSION

UNICA.- Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, acuerda que no existe responsabilidad alguna por parte del Doctor Saúl Hernández García, en la queja interpuesta por violaciones a los derechos humanos del señor C. D. Z, en agravio de su hijo G. del C. D. C., hechos acaecidos bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya referidos.

En tal virtud, el presente expediente deberá ser enviado al archivo de este organismo como asunto concluido, previa notificación del presente acuerdo a los directamente interesados.